

EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

LEY PENAL-IRRECTROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-LEY PENAL MÁS BENEFICIOSA PARA EL REO: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

Rige el principio de la irretroactividad de la ley penal solo cuando resulte más gravosa, no pudiendo aplicarse retroactivamente una disposición que prolongue el tiempo de la prescripción, en cambio cuando la ley resulte más beneficiosa para el imputado, su aplicación retroactiva viene impuesta por el art. 2 del C.P..

Causa: “Albornoz, Lucio Alberto s/Hurto de ganado mayor y cohecho activo” -Fallo N° 9153/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

PRUEBA TESTIMONIAL-DECLARACIÓN EN SEDE POLICIAL-VALOR PROBATORIO

Las declaraciones testimoniales no pierden validez ni mérito por haber sido receptadas en sede policial con las penalidades legales más allá del derecho de las partes de requerir su reproducción controlada en cualquiera de las etapas de instrucción o debate pues se ha establecido la judicialidad del testimonio solo cuando el juez considere necesario su ratificación o para ampliársele sus dichos (Jauchen Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, pág. 290, Edit. Rubinzal Culzoni).

Causa: “Recalde, Verónica Noemí s/Amenazas” -Fallo N° 9213/10- de fecha 30/04/10; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-FUNCIÓN DEL FISCAL : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Si bien en la Suspensión de los Juicios a Prueba (art. 76 bis del Código Penal), se produce una “potenciación del papel del fiscal”, conforme Julio de Olazábal en “Suspensión del Proceso a Prueba”, pág. 75, lo cierto es que no llega a tanto como para permitirle una absoluta disponibilidad en el ejercicio de la acción (es el juez quien en todo caso lo hace), y su oposición o consentimiento al otorgamiento del beneficio, en todo caso, no es vinculante para el Tribunal.

Causa: “Sosa, Isidoro Ariel s/Amenazas por el uso de armas y lesiones leves en concurso ideal” -Fallo N° 9348/10 de fecha 19/08/10; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Rolando Alberto Cejas.

PROCESAMIENTO-NULIDAD DEL PROCESAMIENTO: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

En lo atinente a la nulidad del procesamiento por violación del plazo establecido en el art. 282 del C.P.P. cabe puntualizar que no corresponde hacer lugar por cuanto, si bien el citado artículo establece un término de diez días a contar de la indagatoria para que el juez resuelva el procesamiento si corresponde, no es menos cierto que la norma no sanciona el incumplimiento con la nulificación del acto procesal, por lo que resulta de

aplicación la regla general del art. 150 del rito, al no verificarse por tal demora ninguna violación a norma constitucional, y con mayor razón aún cuando la complejidad de la causa y la espera de medidas probatorias ordenadas pero pendientes de ejecución justificó tal plazo.

Causa: “Vivacqua, Carlos Luis; Fernandez, Martha Celsa s/Abuso sexual con acceso carnal, corrupción de menores, Promoción y Facilitación de la prostitución de menores de edad y Amenazas” -Fallo Nº 9564/10- de fecha 18/11/10; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

DECLARACIÓN INDAGATORIA-FORMALIDADES PREVIAS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La norma del art. 274 del rito expone con claridad que el juez debe informar detalladamente al imputado cuál es el hecho -en este caso los hechos- que se le atribuyen, situación que ha sido explícitamente referida en pormenorizado detalle al iniciarse el acto, correspondiendo cada descripción de hecho imputado, a lo que posteriormente se decidió y calificó en el auto de procesamiento por lo que no solo que no existe incongruencia entre lo informado y lo resuelto sino que no se introdujo en desconocimiento del imputado ningún hecho diferente a los que se le atribuyó al recibirsele indagatoria. Respecto de las pruebas, la formalidad previa del mismo art. 274 limita -por lógica- la información de las pruebas “existentes” en contra del imputado. Al respecto, específicamente se le refirió que las pruebas, hasta ese momento “existentes” (vale la reiteración de la expresión) eran las provenientes de denuncias, testimoniales, allanamientos, registros, secuestros y pericias; y en realidad eran las que obraban en la causa sin que se haya omitido o tergiversado ninguna, el hecho de que de aquellas pruebas (por solo nombrar el ejemplo del secuestro del pendrive, los celulares y la cámara de fotos digitales) hayan surgido otras que no son nuevas sino complementarias (resultados de las pericias sobre tales efectos con resultado cargoso) no invalida la información que se le diera como suficiente al imputado al ser indagado, no pudiendo pretenderse que en ese momento se conociera lo que todavía estaba bajo análisis. El derecho de defensa y el debido proceso como garantías constitucionales protegen al imputado contra la incorporación sorpresiva, desconocida y sin posibilidades de contralor de pruebas que lo afecten, pero no puede extenderse al absurdo de requerirse el agotamiento probatorio previo a la decisión provisoria y modificable que implica un auto de procesamiento. De allí la gran diferencia con la sentencia. El conocimiento que se tiene por las partes de las pruebas agregadas, evidenciada por su análisis y crítica en los agravios, da por cierto que durante todo el proceso tendrán habilitados los derechos a la reproducción, contralor o nuevo aporte, pues ninguna de las pruebas obrantes hasta la fecha son irreproducibles, con excepción de los allanamientos y secuestros de los que tuvo fehaciente y oportuna notificación, por lo que el planteo nulificadorio es inaceptable. Causa: “Vivacqua, Carlos Luis; Fernandez, Martha Celsa s/Abuso sexual con acceso carnal, corrupción de menores, Promoción y Facilitación de la prostitución de menores

de edad y Amenazas” -Fallo Nº 9564/10- de fecha 18/11/10; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas.

RECURSOS PROCESALES: REQUISITOS; ALCANCES

Ricardo Nuñez en su Código Comentado (pág. 435) señala puntualmente, al decir que “dos son los requisitos para que concurra el interés que autoriza a recurrir; por un lado la invocación de un posible agravio procesal o material para el impugnante, emergente de la resolución recurrida, y por otro lado, que el recurso aparezca como capaz de excluir ese agravio”. Lo que significa indudablemente que todo recurso, como remedio procesal intentado, requiere una causa que justifique su interposición, y de allí deviene la necesidad de indicar expresamente cuáles son los motivos del agravio por quién pretende hacer uso de tal derecho, que por naturaleza no es genérico sino específico.

Cabe concluir que, aunque no se requieran formas sacramentales o escritos fundamentados del agravio, porque no deben confundirse los fundamentos con los motivos, éstos pueden ser señalados de cualquier modo idóneo, aún en diligencia de notificación, pero deben necesariamente existir para que se sepa sobre qué parte de la decisión recurrida recae el reclamo para no ser interpretado como un grito de protesta “ciego y vago” al decir de Velez Mariconde (cf. Fallo nº 2888/92 de esta Judicatura).

Causa: “Fernandez, Manuel Antonio s/Defraudación” -Fallo Nº 9586/10- de fecha 26/11/10; voto de los Dres. Rubén Castillo Giraudó, Rolando Alberto Cejas.